San José, 18 de noviembre de 2024
MH-DGA-OF-1451-2024
MH-DGA-DN-DA-EXP-0016-2023

Señor
Wilson Céspedes Sibaja
Gerente
Aduana de Caldera

Asunto: Atención de consulta sobre traslado de mercancías en abandono, conforme el artículo 42 inciso j) de la Ley General de Aduanas (oficio MH-DGA-ACAL-GER-OF-0050-2024).

Estimado señor:

En atención a la solicitud de criterio requerido con oficio **MH-DGA-ACAL-GER-OF-0050-2024,** sobre la posibilidad de autorizar a un transportista terrestre para que realice el traslado de mercancías caídas en abandono desde un estacionamiento transitorio hasta un depositario aduanero, cuando no se haya solicitado su destinación a un régimen aduanero dentro de los 20 días hábiles establecidos en el artículo 283 RECAUCA IV, se indica:

El inciso j) del artículo 42 de la Ley General de Aduanas (LGA), señala lo siguiente:

> *"**Artículo 42.- Obligaciones específicas.** Además de las obligaciones generales establecidas en el Capítulo I de este Título son obligaciones específicas de los transportistas aduaneros, en cuanto les sean aplicables de acuerdo con el giro de su actividad:*
> *(...)*
> ***j)** Trasladar los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, del estacionamiento transitorio al depósito aduanero, el día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) del artículo 56 de esta Ley. **Este traslado deberá efectuarlo la empresa de transporte internacional.**"* (El resaltado no corresponde con el original)

Cabe aclarar que el plazo establecido en el artículo 56 inciso a) de la LGA, fue ampliado a un plazo máximo de 20 días hábiles, con la entrada en vigor del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV y su Reglamento, según lo establecido en el artículo 604 inciso a) en relación con el artículo 283, ambos del RECAUCA IV.

Ahora bien, continuando con la obligación transcrita, el artículo 213 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, complementa, respecto del tráfico marítimo, lo siguiente:

> ***"Artículo 213. Inicio del traslado o tránsito de las unidades de transporte y mercancías.** En el tráfico marítimo, el transportista aduanero solicitará el traslado de las mercancías, luego de su descarga a un estacionamiento transitorio ubicado en la jurisdicción de la aduana de ingreso o a un depósito aduanero, u otra zona de operación aduanera autorizada. (...)"*

De tal forma, al transportista que ingresó las mercancías al país, se le otorgó la posibilidad de dejar dichas mercancías en un estacionamiento transitorio, en el entendido de que se

está bajo el procedimiento de ingreso. Claramente quien participa de esta movilización es el transportista internacional, a pesar de que el artículo 213 sólo se refiere al transportista sin ningún tipo de calificativo y que, en el caso del tráfico marítimo, correspondería a la empresa de transporte internacional, conforme el art. 99 inciso a) del RECAUCA IV, es decir al transportista marítimo o naviera internacional.

En este sentido, todo este trámite se da dentro del procedimiento de ingreso de las mercancías al país, de forma previa al procedimiento de despacho o sometimiento de las mercancías a un régimen aduanero determinado, siendo el transportista internacional que trae la carga al puerto, al que se le permitió mantener las unidades de transporte y sus cargas en el estacionamiento transitorio por un plazo determinado. En consecuencia, recae en éste, la obligación de trasladar las mercancías caídas en abandono al depósito aduanero, debiendo realizar todas las acciones necesarias para cumplir con la obligación que la ley le encargó en el artículo 42 inciso j) citado.

Ciertamente, el trasportista internacional no puede efectuar directamente o por sí mismo, la movilización terrestre de las mercancías desde el estacionamiento transitorio al depósito aduanero; no obstante, dicha actividad debe ser delegada a un transportista nacional terrestre, mediante la contratación de sus servicios; lo anterior, para evitar cometer la infracción establecida en el numeral 237 de la Ley General de Aduanas que, en total congruencia con la obligación citada en el artículo 42 de dicha ley, señala:

> *"**Artículo 237.- Multa de mil pesos centroamericanos.** Será sancionado con una multa de mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional:*
> *1. Quien, **como transportista que declara el ingreso a territorio aduanero de las unidades de transporte y sus cargas,** no traslade la mercancía caída en abandono al depósito aduanero que designe la aduana de control, dentro del plazo legalmente establecido."*

Ahora bien, establecido con claridad cual es el sujeto obligado por el legislador para realizar el traslado material de las mercancías caídas en abandono en el estacionamiento transitorio y la consecuente infracción sancionable que debe ser impuesta por la Aduana de Control, se debe dilucidar qué aplica ante una eventual negativa de movilización de la mercancía por parte del transportista internacional.

En primer lugar, la autoridad aduanera debe acreditar la negativa expresa del transportista internacional de movilizar la carga o contratar a quien lo pueda realizar, o bien, su omisión de respuesta, dentro del plazo conferido para la ejecución del traslado al depositario aduanero, ante la comunicación que debe realizar la aduana de control a éste, señalándole en el oficio de requerimiento de traslado, el nombre del depositario aduanero al cual debe trasladar la mercancía que cayó en abandono (como consecuencia del ingreso al estacionamiento transitorio de las unidades de transporte y sus cargas que ingresaron al territorio costarricense). Además, deberá apercibirle que, en caso de su negativa, inacción u omisión de respuesta, se iniciará el procedimiento sancionatorio por la infracción administrativa citada e informándole que entonces la autoridad aduanera resolverá con cual transportista aduanero se realizará el traslado de dicha mercancía, sin intervención del transportista internacional.

Si bien, la obligación establecida en el artículo 42 inciso j) de la Ley General de Aduanas, no señala, como condición de cumplimiento, esta comunicación de parte de la Aduana al transportista internacional, lo cierto es que, para la aplicación de la multa establecida en

el numeral 237 LGA, la Aduana de control sí debe haber designado un depositario aduanero para efectuar dicho traslado.

Luego de verificado lo anterior y persistiendo las mercancías en un estacionamiento transitorio en condición de abandono, como resultado de los hechos expuestos, lo procedente es que la Dirección General de Aduanas, en aplicación del Principio de Legalidad y lo establecido en el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, emita una política o directriz con el procedimiento aduanero para la ejecución de una solución uniforme a la situación señalada, a nivel de todo el Servicio Nacional de Aduanas, en aplicación de los principios de agilización del comercio.

Por último, considera esta Dirección General, según se desarrolló supra, que el Transportista Nacional Terrestre es el que efectúa el traslado material de las mercancías en abandono, cuyo costo debe ser asumido por el transportista internacional, debido a su obligación.

No obstante, si bien podría existir el interés de un transportista nacional terrestre de realizar el traslado de mercancías caídas en abandono (como consecuencia de su contratación por parte del consignatario o quien compruebe su derecho sobre la mercancía caída en abandono, para efectos de su posterior rescate previo a la subasta en los términos del artículo 74 de la LGA); lo cierto es que, ésta solo sería una posible solución –sin sustento jurídico expreso– a la circunstancia señalada (negativa del transportista internacional). Además, podrían existir otras situaciones de hecho respecto de las cuales la Aduana de Control, no tenga un procedimiento oficializado para aplicar. De ahí la importancia de regular, jurídica y procedimentalmente, situaciones como la sometida a consulta y cualquier otra que se pueda presentar, a fin de minimizar la discrecionalidad y evitar irregularidades en las actuaciones de los funcionarios aduaneros; para ello, se encomienda a la Dirección de Gestión Técnica, la elaboración del procedimiento respectivo.

Sin otro particular,

CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)
Firmado digitalmente por CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)
Fecha: 2024.11.25 16:49:58 -06'00'

Cristian Montiel Torres
Director General de Aduanas
Servicio Nacional de Aduanas

GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2024.11.18 15:13:14 -06'00'	MELISSA ANDREA ARGUEDAS CHACON (FIRMA) Firmado digitalmente por MELISSA ANDREA ARGUEDAS CHACON (FIRMA) Fecha: 2024.11.18 13:15:32 -06'00'
Revistado por: Gianni Baldi Fernández Jefe, Depto. Asesoría, Dirección Normativa	Recopilado por: Melissa Arguedas Chacón Abogada, Depto. Asesoría Dirección Normativa

C. Co.: Dirección de Gestión Técnica.

Tema 3	Auxiliares de la función pública aduanera
Tema 3.4	Transportista Aduanero
Tema 33.1	Normas aduaneras nacionales
Tema 33.3	Procedimientos aduaneros
Tema 44	Abandono